

BOLETIN OFICIAL

DE

LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1958

Año III

Jueves, 29 de marzo de 1984

Número 38 - 12

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

SUMARIO

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

	<u>Página</u>		<u>Página</u>
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION		Orden 4/84 de 22 de marzo por la que se establecen los cultivos y producciones pecuarias que se pueden acoger a las ayudas previstas en el Capítulo I del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería	473
Orden 2/84 de 22 de marzo por la que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Capítulo III compensación de interés de préstamos del Decreto 44/83, de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería	470	Orden 5/84 de 22 de marzo por la que se establecen los riesgos y los cultivos amparados por las ayudas previstas en el Capítulo III del Decreto regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería	475
Orden 3/84 de 22 de marzo por la que se establecen los códigos de los cultivos y producciones ganaderas a efectos de cumplimentar las solicitudes de ayudas correspondientes al Capítulo III del Decreto 44/1983 de 27 de diciembre regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería	473	Orden 6/84 de 22 de marzo por la que se desarrolla el Capítulo II del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería	475

II. Administración Civil del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Sección de Industria

Instalaciones eléctricas 475

III. Administración de Justicia

JUZGADOS

Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Logroño 476
 Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Logroño 477
 Juzgado de Distrito núm. 2 de Logroño 477
 Juzgado de Distrito de Alfaro 478
 Juzgado de 1ª Instancia de Calahorra 473

JUZGADOS

Juzgado de 1ª Instancia de Haro 478
 Juzgado de Distrito de Haro 478
 Juzgado de 1ª Instancia de Manresa 479
 Juzgado de Distrito Decano de Pamplona 479
 Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Zaragoza 480

VI. Anuncios varios

OFICINA RECAUDATORIA

Vara de Rey, 51 Entreplanta. Logroño

Apertura de cobranza 580

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Agricultura y Alimentación

ORDEN 2/84 de 22 de Marzo por la que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Capítulo III compensación de interés de préstamos del Decreto 44/ 83, de 27 de Diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

La puesta en marcha del Decreto 44/83, de 27 de Diciembre regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, exige la reglamentación y desarrollo del Capítulo III del mismo.

Por la facultad concedida a la Consejería de Agricultura y Alimentación en la Disposición Final segunda del Decreto 44/1983, de 27 de Diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

Tengo a bien disponer:

Artículo único.

Se aprueba el reglamento para la ejecución del Capítulo III, compensación de interés de préstamos del Decreto 44/83, de 27 de Diciembre regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, que se adjunta y que entrará en vigor el mismo día de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja.

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de las normas que han de regir la concesión de ayudas compensación de intereses de los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro o Entidades Bancarias, con la finalidad de paliar los daños sufridos en las producciones agropecuarias ocasionadas por riesgos no amparables a través de seguros subvencionados.

Artículo 2. Ambito de aplicación.

1.—El ámbito de aplicación de ayudas comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siendo necesario que la explotación radique mayoritariamente en dicho territorio.

2.—Las ayudas de compensación de intereses previstos en el presente Reglamento afectarán a los riesgos, cultivos y especies ganaderas que anualmente señale la Consejería de Agricultura y Alimentación con sujeción a las condiciones que se establecen en los siguientes Artículos.

Artículo 3. Beneficiarios.

1.—Serán beneficiarios los agricultores y ganaderos domiciliados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2.—Podrán acogerse a las ayudas previstas, todas las producciones de la explotación, siempre que ésta radique mayoritariamente en territorio de la Comunidad Autónoma, y cuyo titular cumpla el requisito establecido en el apartado 1º.

CAPITULO II

Riesgos y daños amparables

Artículo 4. Riesgos y daños agrícolas.

1.—Los riesgos agrícolas que se podrán amparar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento

to y conforme a las condiciones que la Consejería de Agricultura y Alimentación pudiera establecer para cada riesgo específico, serán los de pedrisco, incendio heladas, inundaciones y viento huracanado o cálido.

2.—Serán daños amparables, los producidos por los riesgos antedichos sobre cultivos en pie, cuando los medios técnicos usuales de lucha preventiva no hayan podido ser utilizados por los afectados por causa no imputable a éstos, o hayan resultado ineficaces, y siempre que la cuantía del daño por parcela sea superior al 20 por 100 del valor de la cosecha media normal de la zona.

Artículo 5. Riesgos y daños pecuarios.

Los daños y riesgos pecuarios que se podrán amparar, en los términos que se establecen en el presente Reglamento y conforme a las condiciones que la Consejería de Agricultura y Alimentación pudiera establecer para cada riesgo específico, serán los de muerte o sacrificio obligatorio a consecuencia de accidente o epizootia, siempre que no hayan podido ser utilizados los medios preventivos normales por causas no imputables al ganadero, o hayan resultado ineficaces total o parcialmente y que la cuantía del daño sea superior al 20 por 100 del valor ganado, de la misma especie que el afectado, perteneciente al ganadero damnificado.

Artículo 6. Definición de los riesgos.

A efectos del presente Decreto, se entenderán por:

1.—Helada: Temperatura ambiental, en un determinado periodo de tiempo, inferior a la temperatura umbral mínima de cada una de las distintas fases del desarrollo del cultivo que ocasiona la muerte o detención del crecimiento, lo que se manifestará por la reducción o pérdida de la cosecha o inutilización total de la planta para su vocación productiva.

2.—Inundación: Crecida normal de ríos o torrentes que origina un encharcamiento duradero o arrastres, que producen asfixia o, en general, una degradación o destrucción de la planta, o de sus productos, ocasionando la pérdida parcial o total de la cosecha, o la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

3.—Viento huracanado: Corriente de aire de velocidad anormalmente elevada, que produce daños físico-mecánicos en las plantas, como doblamientos, desgarraduras, tumbado, roturas, desgrane, etc. que se traducen en una pérdida o reducción de cosecha, o en la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

4.—Viento cálido: Corriente de aire de elevada temperatura y humedad escasa, que produce un desequilibrio en la planta como consecuencia de una transpiración superior a la capacidad de absorción de agua por la raíz, ocasionando su marchitamiento y desecación rápida, con la consiguiente pérdida parcial o total, de la cosecha o la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

5.—Incendio: Acción directa del fuego sobre los cultivos agrícolas en pie, originado por causa fortuita, que produce la destrucción de la planta y ocasiona la pérdida parcial o total, de la cosecha o la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

6.—Pedrisco: Fenómeno meteorológico constituido por la precipitación de piedras de hielo de tamaño y forma irregulares, que al precipitarse y golpear a la planta ocasionan la pérdida, parcial o total, de la cosecha o la inutilización total de la planta para su vocación productiva.

7.—Accidente de ganado: Todo acontecimiento que originado por una causa exterior fortuita, súbita o violenta, produzca la muerte de los animales. Son considerados como accidente, los acaecidos por incendio, rayo, inundación y otros fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario.

8.—Epizootias: Enfermedad infecciosa o parasitaria de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de animales enfermos,

en un mismo lugar, región o territorio con la consiguiente declaración oficial de la misma por parte de la Autoridad competente.

CAPITULO III

Declaración de las producciones

Artículo 7. Declaración de las producciones amparables.

1.—La declaración de producciones es el documento suscrito por el agricultor o ganadero mediante el cual solicita de la Consejería de Agricultura y Alimentación el amparo de las producciones, que de modo concreto señale, por las ayudas previstas en el presente Reglamento.

2.—Todo agricultor o ganadero que pretenda acogerse a las ayudas previstas en este Reglamento deberá cumplimentar, en modelo oficial y por triplicado, la correspondiente declaración de producciones, donde especificará todas y cada una de las producciones a amparar, con el detalle que en ella se señale. En dicha declaración deberá constar la conformidad del Secretario del Ayuntamiento, y la fecha de presentación.

Artículo 8. Presentación de las declaraciones.

1.—La declaración se presentará en el Ayuntamiento o en los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación de la respectiva localidad, dentro del plazo que la Consejería de Agricultura y Alimentación señale en el Acuerdo que anualmente determine los riesgos y producciones amparables quedando una copia en poder del solicitante, otra en el Ayuntamiento y otra se remitirá a la Consejería de Agricultura y Alimentación por el solicitante.

Artículo 9. Vigencia de los acuerdos de fijación.

El primer Acuerdo de fijación de riesgos y producciones amparables tendrán vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja hasta la finalización del plazo de presentación de declaraciones que marque el siguiente Acuerdo de fijación. Este y los sucesivos acuerdos entrarán en vigor al día siguiente de finalizar el plazo de presentación que los mismos señalen.

Artículo 10. Vigencia de las declaraciones.

1.—La declaración de producciones derivadas del primer Acuerdo de fijación entrará en vigor, respecto a la cobertura de los riesgos y producciones, al día siguiente de su entrega en el Ayuntamiento correspondiente, y tendrá vigencia hasta que finalice el plazo de presentación de declaraciones que señale el siguiente Acuerdo de fijación de riesgos y producciones. Las declaraciones correspondientes a los sucesivos acuerdos de fijación tendrán vigencia desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación marcado por el Acuerdo del que deriven hasta la finalización del plazo de presentación que señale el siguiente Acuerdo de fijación.

2.—En cualquier caso, la declaración para surtir efecto, deberá presentarse en el plazo fijado para su realización y obrar en poder de la Consejería de Agricultura y Alimentación dentro de los nueve días siguientes al de la finalización de dicho plazo. La declaración presentada dentro de plazo que no obre en poder de la citada Consejería dentro del plazo de los nueve días, no surtirá efecto hasta la fecha de su recepción por dicha Consejería.

3.—Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 11. Modificación de las declaraciones.

Las declaraciones iniciales, que se deben hacer en el plazo fijado por el Acuerdo correspondiente, estarán vigentes mientras su descripción responda a la situación

real de las diferentes producciones. Dichas declaraciones deberán actualizarse cuando se produzca algún cambio en la utilización de las superficies cultivables, o en la composición de la cabaña ganadera. En este supuesto, los agricultores deberán presentar nueva declaración, que sustituya a la inicial, en la que consten todas sus producciones al tiempo de efectuarla.

Estas declaraciones actualizadas entrarán en vigor el día de su recepción por la Consejería de Agricultura y Alimentación, y se considerará como declaración en vigor la última recibida, durante la vigencia de ésta hasta la terminación del plazo de presentación que señale el siguiente Acuerdo de fijación.

CAPITULO IV

Siniestros y valoración

Artículo 12. Siniestro.

Para que un siniestro tenga el carácter de tal, a efectos de la aplicación de las ayudas que se regulan en el presente Reglamento, el daño ocasionado en la producción del cultivo de la parcela afectada deberá ser superior al 20 por 100 del valor de la cosecha media normal de la zona, en el caso siniestros agrícolas. En el caso de siniestros pecuarios, la cuantía del daño deberá ser superior al 20 por 100 del valor del ganado de la especie afectada, perteneciente al ganadero damnificado. En ambos casos el siniestro deberá cumplir, asimismo, el resto de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 13. Declaración del siniestro.

1.—Cuando se produzca un siniestro, el damnificado deberá comunicarlo a la Consejería de Agricultura y Alimentación, a través del Ayuntamiento respectivo. Para ello, cumplimentará en modelo oficial, y con el detalle que el impreso especifique, la correspondiente declaración de siniestro, relacionándola con su declaración de producciones.

En dicha declaración deberá constar el conforme del Secretario de la Corporación y la fecha de presentación.

2.—La declaración de siniestro deberá presentarse en el Ayuntamiento correspondiente al lugar del siniestro dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo. Caso de no efectuarse en el plazo señalado, el damnificado no podrá acogerse a las ayudas previstas.

El Ayuntamiento deberá remitir la declaración a la Consejería de Agricultura y Alimentación de la Comunidad Autónoma de La Rioja o a la entidad gestora que esta designe, dentro de los seis días siguientes al de la finalización del plazo de presentación. Asimismo, una vez presentada la declaración, deberá comunicar inmediatamente la ocurrencia del siniestro a dicha Consejería o Entidad.

3.—En caso de siniestros sobre producciones pecuarias, se deberá adjuntar a la declaración del siniestro la correspondiente certificación del veterinario del servicio oficial competente.

Artículo 14. Valoración de los daños.

1.—La Consejería de Agricultura y Alimentación procederá a la inspección inmediata de los daños a partir de la recepción de la declaración de siniestro. No obstante, en los riesgos agrícolas, si la naturaleza del siniestro, del cultivo o su desarrollo lo aconseja podrá demorar la peritación y valoración de los daños hasta el momento de la recolección, o bien podrá efectuar una estimación inicial y proceder al seguimiento del daño hasta su valoración definitiva.

2.—La valoración del daño se efectuará por la Consejería de Agricultura y Alimentación mediante los peritos tasadores que ella designe. La peritación del daño producido se procurará efectuar de común acuerdo con el agricultor, en caso de disenso, el agricultor podrá encargarse su propia peritación a un técnico titulado competente, a efectos de lo previsto en el artículo 21.

3.—Si llegado el momento de la recolección no se hubiera realizado la peritación, el agricultor estará obligado a dejar una muestra testigo en la parcela siniestrada, no inferior al 5 por 100 de la misma. El incumplimiento de esta obligación por el damnificado llevará aparejada la pérdida del posible derecho a la ayuda.

4.—Cuando en un mismo cultivo y parcela, se produzcan dos o más siniestros consecutivos durante su ciclo vegetativo, los daños producidos serán acumulables a efectos de tasación.

Artículo 15. Evaluación de daños en cultivos temporales y cosechas.

1.—Si el daño se produjera al principio de ciclo de cultivo de tal manera que se pueda volver a sembrar y el perito determine esta solución como más económica, la valoración del daño será el coste de la nueva puesta en cultivo.

2.—Cuando el daño ocurra en un estado vegetativo avanzado del cultivo, se evaluará en base al valor de los productos destruidos, resultante de aplicar el precio medio de venta y la cosecha media de la zona, histórica o del año, según el tipo de riesgo causante del daño. A tal efecto, la Consejería de Agricultura y Alimentación, cuando ocurra un siniestro amparable, determinará y hará públicas las correspondientes producciones medias para cada cultivo y zona afectada, así como los precios medios aplicables, sin que sobre esa determinación quepa reclamación alguna.

En todo caso, se podrá deducir el importe de la valoración el de las labores no efectuadas.

Artículo 16. Evaluación de daños en cultivos permanente.

1.—El daño en el producto recolectable se valorará con el mismo criterio que en los cultivos temporales.

2.—El daño por destrucción total de la planta soporte se valorará en función del coste de su puesta en producción.

En este sentido, se distinguirán dos casos:

a) La evaluación del daño en una plantación en producción se determinará con la siguiente fórmula:

$$R = \frac{G}{N} (a-n)$$

Donde R = Gasto de reconstitución (daño).

G = Gasto hasta el primer año de producción de la especie considerada.

a = Edad de la plantación siniestrada.

n = Número de años que transcurren hasta la entrada en producción de la especie considerada.

Cuando "a" es igual o mayor a "n" + "N" no se evaluará el daño por considerarse vieja la plantación.

b) Para el caso de plantaciones que no han llegado a producir, plantaciones jóvenes y viveros, la evaluación del daño se determinará con la fórmula siguiente:

$$R = g + (a - 1) e$$

Donde g = Gastos del primer año de plantación.

e = Gasto anual de reconstitución de la plantación tras el primer año de plantación.

Artículo 17. Evaluación de daños en ganado.

La valoración se hará en base al precio medio de venta de los animales de la zona, fijándose la cuantía del daño deduciendo de aquél el importe recuperable mediante la venta de los animales siniestrados. A tal efecto, la Consejería de Agricultura y Alimentación, cuando ocurra un siniestro amparable, determinará los precios a aplicar, sin que sobre esta determinación quepa reclamación alguna.

Artículo 18. Deducciones posibles de la valoración.

En el caso de siniestros derivados de epizootias u otros riesgos, cuando las pérdidas ocasionadas estén amparadas económicamente parcial o totalmente, por otros conductos, se deducirá, a efectos de la valoración del daño, el importe de la ayuda que se les haya otorgado o que esté previsto otorgarles.

Artículo 19. Designación de los peritos.

1.—Los peritos que se encargarán de la valoración de los daños, serán designados por la Consejería de Agricultura y Alimentación de entre el personal técnico de la misma, en caso necesario se recurrirá a personal técnico o expertos ajenos a la Consejería de Agricultura y Alimentación.

2.—En el caso de que la Consejería de Agricultura y Alimentación encomiende la gestión derivada de la aplicación de este Reglamento a una entidad privada, esta someterá a la aprobación de la Consejería de Agricultura y Alimentación la relación de los peritos que se han de encargar de la valoración de los daños.

Artículo 20. Cometido de los peritos.

1.—El cometido a desarrollar por los peritos será el de realizar la valoración de los daños, sujetándose a las normas de peritación establecidas, y el de proponer la cantidad amparable por beneficiario. Para el cumplimiento de dicho cometido, el agricultor damnificado dará al perito toda clase de facilidades para inspeccionar los cultivos o ganados siniestrados, proporcionándole cuantos documentos e informes sean útiles y necesarios para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas y para acreditar el debido cumplimiento de las condiciones técnicas del cultivo.

2.—Los peritos deberán comprobar la veracidad de lo especificado en la declaración de producciones y su relación con lo especificado en la declaración del siniestro, identificando la producción declarada como amparable en aquélla con la producción siniestrada. Debiendo, asimismo, cumplimentar cuantos datos se requieran en el acta de tasación.

3.—Una vez realizadas las actas de tasación, los peritos tasadores las entregarán a la Consejería de Agricultura y Alimentación o a la entidad encargada de la gestión, para que prosiga el procedimiento de concesión de las ayudas correspondientes.

CAPITULO V

Ayudas y exclusiones

Artículo 21. Concesión de ayuda.

1.—La Consejería de Agricultura y Alimentación, a la vista de la peritación efectuada y previas las comprobaciones que estime necesarias, resolverá acerca de la procedencia de la concesión, y sobre la cuantía del valor amparable.

2.—El acuerdo conteniendo la tasación que ha servido de base al mismo, se notificará al interesado, quien si no está de acuerdo con aquella tasación, podrá presentar recurso de reposición al amparo del Artículo 11.1 del Decreto 15/83, de 8 de Abril, en el plazo de los ocho días siguientes a su notificación, basándose en su propia peritación, firmada por técnico titulado competente. Interpuesto el recurso, la Consejería de Agricultura y Alimentación procederá a revisar la peritación efectuada y resolverá lo que estime procedente en el plazo de un mes y de modo definitivo. Dicho recurso rondará fin a la vía administrativa.

Artículo 22. Valor amparable.

1.—El valor amparable por beneficiario y siniestro agrícola será la suma de los valores amparables de los cultivos afectados por el mismo siniestro, pertenecientes al agricultor damnificado.

Valor amparable por cada cultivo siniestrado, es la diferencia entre la cuantía del daño tasado y el importe del 20 por 100 del valor de la producción media de la zona, referida al mismo cultivo y superficie que la siniestrada.

2.—El valor amparable por beneficiario y siniestro pecuario, será la suma de los valores amparables de las especies ganaderas afectadas por el mismo siniestro, pertenecientes al ganadero damnificado.

Valor amparable por especie ganadera siniestrada, es la diferencia entre la cuantía del daño tasado y el importe del 20 por 100 del valor del ganado, de la misma especie que el afectado, perteneciente al ganadero damnificado.

3.—La cuantía máxima de valor amparable, por beneficiario y siniestro es la de dos millones de pesetas.

4.—Cuando los agricultores o ganaderos estén agrupados para la producción en común, se podrán acoger, a través de la sociedad que los agrupe, a las ayudas previstas en el presente Reglamento, siempre que aquella esté constituida legalmente, en proporción al capital perteneciente a los socios que reúnan la condición de beneficiarios, conforme al Artículo 3.

En este caso, el valor amparable será igual a la suma de los valores amparables que correspondan a cada socio beneficiario, con el tope de dos millones por socio.

El valor amparable por cada socio beneficiario, se calculará sobre la cuantía proporcional del daño tasado que corresponda a cada uno de ellos, según su participación en el capital social. A estos efectos, se expedirá por los órganos sociales competente, relación certificada de los socios que sean agricultores o ganaderos y de su participación en el capital social a la que se adjuntarán los justificantes previstos en el artículo 3.

5.—En casos especiales, la Consejería de Agricultura y Alimentación, discrecionalmente, podrá considerar como valor amparable la cuantía total del daño tasado, siempre que este sea inferior a cien mil pesetas por beneficiario y siniestro.

Artículo 23. Forma y cuantía de la ayuda.

1.— La Consejería de Agricultura y Alimentación compensará 6 puntos de interés del crédito que el agricultor o ganadero damnificado obtenga de alguna Caja de Ahorros o Entidad Bancaria, en la parte del mismo correspondiente al valor amparable establecido en el respectivo acuerdo. Esta compensación será efectiva durante el plazo de amortización del crédito, que no podrá ser superior a cinco años.

2.— La cuota anual de amortización del principal será como mínimo la cantidad resultante de dividir la cuantía total del crédito subvencionable entre el número de años del plazo del crédito. Cuando un beneficiario dejase de amortizar la cuota anual de amortización, perderá las compensaciones de interés correspondiente al año en que no amortizó y a los que resten de duración del crédito.

3.— Cuando exista bonificación de intereses por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o cualquier otro organismo, en relación con el siniestro considerado, la compensación de los mismos por parte de la Consejería de Agricultura y Alimentación será complementaria hasta alcanzar los 6 puntos previstos. A tal efecto para poderse acoger a la ayuda de la Consejería de Agricultura y Alimentación, será obligatorio solicitar la bonificación de intereses que puedan conceder otros organismos, debiendo el peticionario aportar el justificante de dicha solicitud y, en su caso, de la concesión previamente a la resolución del expediente por la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 24. Efectividad de la ayuda.

1.—El beneficiario, una vez recibido el acuerdo de concesión, podrá solicitar el crédito correspondiente a una Caja de Ahorros o Entidad Bancaria, debiendo aportar dicho Acuerdo al hacer la solicitud.

2.—Una vez le sea concedido el crédito, el beneficiario deberá comunicarlo a la Consejería de Agricultura y Alimentación en el plazo fijado por el Acuerdo de concesión, que no será inferior a quince días, enviando la correspondiente copia del documento crediticio, debidamente diligenciada por la Entidad prestataria. En todo caso, la copia deberá obrar en poder de la Consejería de Agricultura y Alimentación dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acuerdo de concesión de la ayuda, en caso contrario se entenderá que el beneficiario renuncia a la ayuda concedida, perdiendo todo derecho a la misma.

3.—Las Entidades prestatarias presentarán anualmente a la Consejería de Agricultura y Alimentación una relación de los beneficiarios con el estado de sus cuentas y su respectiva liquidación de intereses al 31 de Diciembre, abonando ésta los intereses a los beneficiarios a través de aquéllas, siempre que los mismos estuvieran al día en la amortización del crédito, dato que deberá constar en las relaciones enviadas.

También presentarán trimestralmente las liquidaciones finales de intereses correspondientes a los créditos vencidos en el trimestre anterior.

Artículo 25. Concreción anual de las ayudas.

Las ayudas de compensación de intereses previstas en el presente Reglamento, afectarán a los riesgos, cultivos y especies ganaderas que anualmente señale la Consejería de Agricultura y Alimentación mediante el Acuerdo de fijación de riesgos y producciones amparables.

Artículo 26. Exclusiones.

No tendrán consideración, en ningún caso, de daños amparables a efectos de las ayudas desarrolladas en el presente Reglamento, los ocasionados sobre cultivos o cabanías ganaderas por riesgos que puedan asegurarse, bien a través del plan anual vigente de Seguros Agrarios Combinados de aplicación en La Rioja, bien por medio de los seguros previstos en el Capítulo II del Decreto Regulator de las ayudas.

Artículo 27. Modificación y limitación de las ayudas.

La Consejería de Agricultura y Alimentación, queda facultada para la modificación del presente Reglamento para establecer las condiciones específicas de cada riesgo y producción, y para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y desarrollo de este Reglamento.

En todo caso, la concesión de las ayudas estará sujeta a las limitaciones presupuestarias.

Logroño, 22 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

ORDEN 3/84 de 22 de marzo por la que se establecen los códigos de los cultivos y producciones ganaderas a efectos de cumplimentar la solicitudes de ayudas correspondientes al Capítulo III del Decreto 44/1983 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

Los códigos por cultivos y producciones ganaderas a cumplimentar en los modelos previstos de solicitud de Ayudas para daños catastróficos, hace necesario que esta Consejería establezca la relación de cultivos y ganados con la asignación de código correspondiente.

En su virtud vengo a disponer:

Artículo único.

A efectos de cumplimentar los impresos de solicitud de Ayudas para daños catastróficos previstas en el De-

Decreto 44/83 de 27 de diciembre se asignará a cada cultivo o producción ganadero el código que figura en el Anejo 1 de la presente Orden.

A N E J O

Código	Cultivo
01	Aceitunas
02	Acelga
03	Ajo
04	Albaricoque
05	Alcachofa
06	Alfalfa
07	Alholva
08	Almendra
09	Apio
10	Avena
11	Berenjena
12	Berza
13	Borraja
14	Calabaza forraj y Calabacín
15	Cardo
16	Cebada
17	Cebolla
18	Cebolleta
19	Centeno
20	Cereales (inv. forraj.
21	Cereza-guinda
22	Ciruela
23	Col forrajera
24	Col-repollo
25	Coliflor
26	Champiñón/área
27	Escarola
28	Esparceta
29	Espárrago
30	Espinaca
31	Fresón
32	Garbanzos
33	Guindilla
34	Guisantes secos
35	Guisantes verdes
36	Habas secas
37	Habas verdes
38	Higo
39	Judías secas
40	Judía verde
41	Lechuga
42	Lentejas
43	Maíz forrajero
44	Maíz grano
45	Manzana
46	Melocotón
47	Melón
48	Nabo
49	Nabo forrajero
50	Nuez
51	Patata media est.
52	Patata tardía
53	Patata temprana
54	Pepinillo
55	Pepino
56	Pera
57	Pimiento
58	Praderas Polifitas
59	Puerro
60	Rábano
61	Remolacha forraj
62	Remolacha mesa
63	Sandía
64	Sojo forrajero
65	Tomate
66	Trébol
67	Trigo
68	Uva-Vino

Código Cultivo

69	Veza forrajera
70	Veza grano
71	Yeros
72	Zanahoria

Producciones Ganaderas

73	Caprino
74	Ovino
75	Porcino
76	Vacuno de carne

Logroño, 22 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

ORDEN 4/84 de 22 de marzo por la que se establecen los cultivos y producciones pecuarias que se pueden acoger a las ayudas previstas en el Capítulo I del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

El artículo 5º del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación para determinar aquellos cultivos y producciones pecuarias incluidas en el Plan Nacional de Seguros Agrarios, que podrán acogerse a las ayudas previstas en la letra a) del artículo 2º del mencionado Decreto.

En su virtud vengo a disponer:

Artículo 1º.

Podrán acogerse a las ayudas previstas en la letra a) del Artículo 2º del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en agricultura y ganadería, las siguientes líneas de seguros:

- Seguro integral de viñedo.
- Seguro de helada y pedrisco en frutales.
- Seguro integral de ganado vacuno.
- Seguro de enfermedades esporádicas en vacuno.
- Seguro de peste porcina africana.
- Seguro conexo del integral de Cereales de invierno.
- Seguro de lluvia y helada en cereza.

Artículo 2º.

La Consejería de Agricultura y Alimentación publicará la cuantía de la subvención asignada a cada línea de seguros una vez publicadas en el B. O. E. las primas correspondientes a cada una de las líneas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3º.

Las solicitudes para acogerse a las presentes ayudas se tramitarán a través de los Ayuntamientos o de los Servicios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, a partir de la fecha de aparición en el Boletín Oficial de La Rioja, de las cuantías de subvención asignadas a cada línea prevista en el Artículo 1º de la presente Orden.

Disposición final

Las líneas de seguros recogidos en el Artículo 1º pueden ampliarse con otras una vez conocida la prima correspondiente a cada una de las líneas contempladas en el vigente Plan Nacional de Seguros Agrarios.

Logroño, 22 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

ORDEN 5/84 de 22 de marzo por la que se establecen los riesgos y los cultivos amparados por las ayudas previstas en el Capítulo III del Decreto regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

El Artículo 16 del Decreto regulador de ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, dispone que las ayudas de compensación de intereses previstas en el Capítulo III del mismo, afectarán a los riesgos y cultivos que anualmente señale la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Asimismo la disposición final segunda de dicho Decreto faculta a la Consejería de Agricultura y Alimentación a dictar las disposiciones precisas para su ejecución y desarrollo, y en su virtud vengo a disponer:

ORDEN

Artículo 1º.— Durante la campaña 1984 las ayudas de compensación de intereses previstas en el Capítulo III del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en agricultura y ganadería, se referirán únicamente al riesgo de inundación y a los cultivos que el mismo pudiera afectar.

Artículo 2º.— El plazo para presentar las declaraciones de producciones será de 30 días a partir de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, de la presente Orden.

Artículo 3º.— En caso de siniestro, la Consejería de Agricultura y Alimentación, y sólo al efecto de valoración de daños, publicará las listas de producciones medias por zonas y cultivos, así como los precios aplicar.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 22 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

ORDEN 6/84 de 22 de marzo por la que se desarrolla el Capítulo II del Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería.

El Artículo 9º del Decreto regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguros en Agricultura y Ganadería, dispone que la Consejería de Agricultura y Alimentación acordará y publicará anualmente las líneas de seguros acogidas a las ayudas de compensación del coste de los seguros que puedan realizarse en entidades privadas aseguradoras.

En su virtud y de conformidad con la Disposición Final Segunda de dicho Decreto, vengo a disponer:

ORDEN

Artículo 1º.— Se subvencionará en las condiciones generales señaladas en el Decreto 44/83 de 27 de diciembre, regulador de las ayudas para daños catastróficos y primas de seguro en Agricultura y Ganadería, el coste de los seguros que puedan realizarse con entidades privadas aseguradoras, por parte de los agricultores o ganaderos en aquellos cultivos o ganados contemplados en el Plan Nacional de Seguros Agrarios y que no tengan aplicación en La Rioja o no existan en dicho plan.

Artículo 2º.— Se podrán acoger a las ayudas reguladas por esta Orden todos los agricultores que tengan su residencia en La Rioja y su explotación situada mayoritariamente en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3º.— Las ayudas que se regulan en la presente disposición cubrirán los siguientes siniestros y cultivos.

—Pedrisco en Pepino y Pepinillo.

—Viento huracanado en Judía verde.

—Pedrisco y viento huracanado en cultivos bajo plástico.

—Helada en Patata.

—Muerte por accidente o robo de animales en ganadería extensiva.

Artículo 4º.— Se establece que las subvenciones del coste de los seguros a que se refiere el Artículo anterior, se haga de forma regresiva en relación a los capitales asegurados, de forma que se otorgará mayor porcentaje de subvención al escalón correspondiente a menor capital asegurado.

Artículo 5º.— De acuerdo con el Artículo anterior, se fijan los siguientes escalones y porcentajes de subvención del coste de los seguros en cada una de las líneas que establece el Artículo 2º.

Capital asegurado	Porcentaje de subvención
De 1 a 1.000.000 de pesetas	50%
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas	30%
De 2.000.001 a 5.000.000 de pesetas	10%

Artículo 6º.— Cuando las pólizas de seguros, se suscriban por una Agrupación o Asociación de Agricultores de cultivo en común, legalmente constituida para el cálculo de la subvención, se individualizará el capital asegurado en función de los porcentajes de participación en la Asociación, de cada uno de los socios, individualizando asimismo su participación en el coste del seguro, de tal manera que el porcentaje de subvención se aplicará a cada uno de ellos en función del escalón de Capital asegurado en el que resulte estar encuadrado. La subvención total que recibirá la Asociación será el resultado de sumar las correspondientes a cada uno de sus asociados con derecho a recibirla.

Artículo 7º.— El plazo para solicitar las subvenciones será de 15 días a partir del día de la suscripción de la póliza de seguro, siempre que esta se realice, como mínimo 15 días antes de la recolección.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 22 de marzo de 1984.— El Consejero de Agricultura y Alimentación, Francisco Javier Ruiz Aznárez.

II. Administración Civil del Estado

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

924

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.446 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Fabián López Miranda con domicilio en Logroño, General Franco, 64, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de baja tensión en Tudelilla. Tendrá una longitud total de 21 metros con conductores de cable V¹⁷ 0.6/1 KV de 2x6 mm² de cobre sobre un poste de hormigón.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejara sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 12 de marzo de 1984.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

ANUNCIO

953

Por Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro ha sido solicitada autorización para instalar variante de la línea aérea a 13,2 KV a ET "Bingo" en Nájera, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, calle Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado, que obra en el expediente núm. AT-19.728.

Logroño 15 de marzo de 1984.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

ANUNCIO

957

Por Electra de Logroño S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro, ha sido solicitada autorización para instalar línea aérea a 20 KV "Casalarreina-Cuzcurruta", a cuyo fin solicita la declaración de utilidad pública a efectos de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, de acuerdo con la Ley 10/1966 de 13 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de treinta días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, calle Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado, que obra en el expediente núm. AT-20.471 J

Logroño, 15 de marzo de 1984.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

ANUNCIO

929

Expediente núm. AT-20.468.

A los efectos prevenidos en el artículo noveno del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de reforma y ampliación del aprovechamiento hidroeléctrico "Panzares" en Viguera, cuyas características principales se señalan a continuación:

a) Peticionario: Electra de Logroño, S.A.

b) Lugar de instalación: Panzares, (Viguera).

c) Finalidad de la instalación: Aprovechamiento máximo del caudal utilizado actualmente.

d) Características principales: Instalación de una turbina "Francis" de eje horizontal para un caudal de 2 m3/segundo bajo un salto bruto de 61.45 metros y alternador sincrónico trifásico de 1.300 KVA.

e) Presupuesto: 34.200.000 pts.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en Logroño, Gran Vía Rey D. Juan Carlos I número 41 y formularse al mismo tiempo las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este anuncio.

Logroño, 20 de marzo de 1984.

El Director Provincial
Lorenzo Cuesta Capillas

1003

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.456 incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de Eloy Ruiz Fernández con domicilio en Logroño, Ctra. de Navarra, número 39 bajo solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de baja tensión en Logroño. Tendrá una longitud total de 235 metros con conductores de cable aislado de 3x95 + 54,6 mm2 de sección sobre 3 apoyos de hormigón.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de Octubre; Decreto 1775/1967 de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de Febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 16 de marzo de 1984.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

III. Administración de Justicia

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE LOGROÑO

EDICTO

939

Don José Luis Lopez Tarazona, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Logroño, por el presente.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue Juicio Ejecutivo, señalado con el número 311 de 1933, a instancia de Caja Rural Provincial de La Rioja, contra Compañía Exportadora de Alimentos, S.A. en el cual por providencia de esta fecha, se acuerda sacar por segunda vez en

venta y pública subasta con rebaja del 25 por 100, los bienes embargados a la entidad demandada, para cuyo acto se ha señalado el próximo día 16 de mayo a las diez treinta de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Condiciones de la subasta:

Los licitadores para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto el diez por ciento del valor de tasación de los bienes objeto de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se podrán hacer posturas inferiores a las dos terceras partes del valor de tasación rebajado en un 25 por 100, pudiéndose ceder el remate a un tercero.

Bienes objeto de subasta:

13/16 Punta verde latas de medio Kg. 175 cajas a 48 unidades caja y 7 latas. Total latas 8.407. Precio unidad 131 pts. Valor 1.101.317 pts.

13/16 Punta morada latas de medio Kg. 63 cajas a 48 unidades caja. Total latas 3.024. Precio unidad 160 pts. Valor 483.340 pts.

13/16 Punta blanca latas de 1 Kg. 62 cajas a 24 unidades caja y 40 cajas a 12 unidades caja y 3 latas. Total latas 1.971. Precio unidad 423 pts. Valor 833.733 pts.

23/30 Punta blanca latas de medio Kg. 139 cajas a 48 unidades caja y 22 latas. Total latas 6.694. Precio unidad 146 pts. Valor 977.324 pts.

17/24 Punta blanca latas de 1 Kg. 110 cajas a 24 unidades caja y 2 latas. Total latas 2.642. Precio unidad 362 pts. Valor 956.404 pts.

6/9 Punta blanca latas de medio Kg. 62 cajas a 48 unidades caja. Total latas 2.976. Precio unidad 216 pts. Valor 642.816 pts.

17/22 Punta blanca latas de medio Kg. 387 cajas a 48 unidades caja y 28 latas. Total latas 18.604. Precio unidad 165 pts. Valor 3.069.660 pts.

13/16 Punta blanca latas de medio Kg. 665 cajas a 48 unidades caja y 13 latas. Total latas 31.938. Precio unidad 179 pesetas. Valor 5.716.902 pts.

9/12 Punta blanca latas de 1 Kg. 2 cajas a 24 unidades caja. Total latas 43. Precio unidad 517 pts. Valor 24.316 pesetas.

13/16 Punta morada latas de 1 Kg. Total latas. 20 Precio unidad 357 pts. Valor 7.140 pts.

17/24 Punta verde latas de 1 Kg. Total latas 6. Precio unidad 251 pts. Valor 1.506 pts.

23/30 Punta verde latas de medio Kg. 40 cajas a 48 unidades caja y 40 latas. Total latas 1.960. Precio unidad 100 pts. Valor 196.000 pts.

Oval 1 1/2/16 F. B. latas de medio Kg. 8 cajas a 52 unidades caja y 12 latas. Total latas 423. Precio unidad 195 pts. Valor 83.460 pts.

Oval 5/8 P. B. latas de medio Kg. 4 cajas a 52 unidades caja y 11 latas. Total latas 219. Precio unidad 230 pts. Valor 50.370 pts.

Oval 17/22 15 cajas a 52 unidades caja y 1 caja a 48 unidades caja y 20 latas. Total latas 848. Precio unidad 184 pts. Valor 156.032 pts.

Oval 23/30 P. V. latas de medio Kg. 12 cajas a 52 unidades caja y 17 cajas a 48 unidades caja y 11 latas. Total latas 1.451. Precio unidad 139 pts. Valor 201.689 pts.

Yemas Primera latas 1/3 Kg. 44 cajas a 75 unidades caja. Total latas 3.300. Precio unidad 130 pts. 429.000 pts.

Yemas Extra latas 1/3 Kg. 51 cajas a 75 unidades cajas y 11 cajas a 50 unidades caja y 52 latas. Total latas 4.427. Precio unidad 165 pts. Valor 730.455 pts.

Picnic botes. 25 botes. Precio unidad 64 pts. Valor 1.600 pts.

Valor total: 15.664.064 pts.

Logroño, a 16 de marzo de 1984.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOS DE LOGROÑO

EDICTO

940

Don Valentin de la Iglesia Duarte, Juez de Primera Instancia número dos de Logroño y su Partido.

Hago saber: Que en los autos de Juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 312/31 instados por "Banco Central, S.A." contra don Jesús Santos Miguel doña M^{ca}. Isabel Bastida Bastida y don Rubén García Bastida, sobre reclamación de cantidad, en cuantía de 367.511 pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, y por el precio de tasación el bien embargado al demandado y que después se dirá la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día 15 de mayo, a las once horas de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.— Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de tasación.

Segunda.— Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Tercera.— Que podrá hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

Cuarta.— Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta. Que los títulos no obran en autos y a instancia del actor no se han suplido.

Bienes objeto de subasta:

—Piso o vivienda, sito en Albeida de Iregua, calle de Santa Isabel tercero izquierda, valorado en la cantidad de 3.040.000 pts.

Dado en Logroño, a 15 de marzo de 1984.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. DOS DE LOGROÑO

971

Don Justo Rodríguez Castro, Secretario del Juzgado de Distrito número dos de Logroño.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 2.199 de 1983 se ha practicado:

TASACION DE COSTAS

La practico yo el Secretario, conforme al Decreto de 18 de junio de 1959, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que antecede dictada en el juicio de faltas número 2.199 de 1983 seguido por estafa y cuyo pago corresponde a Hilario Sáenz Rubio.

	pesetas
Registro (D. C. 11)	44
Diligencias Previas (T. 1 ^a Art. 28)	33
Por tramitación Juicio (T. 1 ^a Art. 28)	220
Suspensión (T. 1 ^a Art. 28)	88
Ejecución (Art. 29-1 ^a)	66
Tasación de costas (Art. 10-6 ^a T. 1 ^a)	150
Dieta y locomoción (D. C. 4 ^a) Ag. Logroño 2	200
Reintegro actuaciones	600
Mutualidad Judicial	180
Indemnización al "Gran Hotel"	1.956
Total de la tasación de costas	3.537

Importa la anterior tasación las figuradas tres mil quinientas treinta y siete pesetas, salvo error u omisión. Concuerdá bien y fielmente con su original, y para que conste, a fin de dar vista de la tasación de costas al

penado Hilario Sáenz Rubio por tres días, actualmente en ignorado paradero y domicilio, extendiendo y firmo la presente en Logroño, a 16 de marzo de 1984.

El Secretario.

JUZGADO DE DISTRITO DE ALFARO

CEDULA DE CITACION

972

La Sra. Juez sustituto del Juzgado de Distrito de Alfaro (La Rioja) en providencia de esta misma fecha, dictada en el Juicio de Faltas número 14 de 1934, sobre daños tráfico, manda se cite de comparecencia ante este Juzgado, a Antonio Pellicer García, cuyo domicilio anterior era en Valencia, calle Poeta Más Ros, 16 hoy en ignorado paradero), a fin de que asista a la celebración del Juicio señalado para el día 9 de mayo de 1934, a las 11,30 horas, apercibiéndole que deberá comparecer provisto de cuantos medios de prueba intente valerse y si no lo hace le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a Antonio Pellicer García y su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, expido el presente en Alfaro, a quince de marzo de 1934.

El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CALAHORRA

EDICTO

965

Don Javier de la Hoz de la Escalera, Juez de Primera Instancia de Calahorra (La Rioja) y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 132/83, a instancia de "M. J. C. DISTRIBUCIONES, S.A." de Zaragoza, contra doña María del Carmen Díaz Salmantino, mayor de edad, industrial y vecina de Alfaro, sobre reclamación de 83.432 pesetas, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de ocho días y con rebaja del 25 por 100 del tipo el siguiente bien inmueble embargado a la demandada:

—Una máquina Roto Offset-611 valorada en 230.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 17 de abril a las 13 horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.— Que para tomar parte en ella, los licitadores deberán consignar en metálico una cantidad, al menos igual al 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.— Que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo de subasta.

Tercera.— Que podrá realizarse el remate en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Calahorra a 15 de marzo de 1984.

El Secretario.

EDICTO

970

Don Javier de la Hoz de la Escalera, Juez de Primera Instancia de Calahorra (La Rioja) y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo número 31/83, seguidos a instancia de "Banco Español de Crédito, S.A.", contra don Pedro Bella Moreno y don Félix Herce Losantos, domiciliados en Calahorra, sobre reclamación de cantidad y cuantía de 8.404.630 pesetas, en cuyo procedimiento se ha acordado sacar por primera vez en pública subasta y término de 8 días los siguientes bienes muebles embargados a los demandados:

—Camión Avia modelo 2.500, matrícula LO-0249-D, pericialmente valorado en 465.000 pesetas.

—Cuatro baños compuestos de bañera de 1.40 lavabo y pie, vide y water inodoro, pericialmente valorados en 85.484 pesetas.

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el próximo día 10 de abril a las 13 horas, bajo las siguientes condiciones:

Primera.— Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado al menos una cantidad igual al diez por ciento del avalúo, que servirá de tipo para la subasta.

Segunda.— No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo.

Tercera.— Podrá realizarse el remate en calidad de ceder a un tercero.

Dado en Calahorra, a doce de marzo de 1984

El Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HARO

897

En virtud de lo acordado en Diligencias Previas número 346 de 1983, sobre lesiones sufridas por Francisco Moreno Auiz, de 39 años, natural de Arinar de la Frontera (Córdoba) temporero, que sufrió lesiones en Santo Domingo de la Calzada el día tres de noviembre de 1933, y en la actualidad se desconoce el paradero del mismo de orden de Su Señoría, el Sr. Juez de este Juzgado de Instrucción de Haro, se le cita al mismo para que comparezca en término de cinco días, en este Juzgado, a fin de recibirle declaración hacerle el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que sea reconocido por el Sr. Médico Forense, advirtiéndole que si dentro de dicho plazo no comparece se le tendrá por hecho el ofrecimiento y le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Y para que sirva de cédula de citación expido el presente en Haro a 9 de marzo de 1984.

JUZGADO DE DISTRITO DE HARO

814

Doña Julia Varona Potes, Secretaria Sustituta del Juzgado de Distrito de Haro (La Rioja)

Doy fe y testimonio: Que en los autos originales del juicio de faltas número 143/80, consta la siguiente:

TASACION DE COSTAS

	Pesetas
Indemnización al perjudicado	12.000
D. C. 11 ^a . Registro	20
Art. 23-1 ^o Diligencias preliminares	30
Srt. 28-1 ^o . Tasa del Juicio	200
D. C. 5 ^o Libramiento de 4 despachos	200
Art. 31-1 ^o Cumplimiento de los mismos	100
D. C. 21 ^a Mutualidades en el juicio	100
Multa como pena a Luis Jiménez Gabarri	3.000
Art. 29-1 ^o Ejecución de Sentencia	30
D. C. 6 ^o Libramiento de 1 despacho	50
Art. 31. Cumplimiento	25
D. C. 21 ^a Mutualidades en la ejecución	130
Reintegro del Juicio	1.000
Suman	17.235
Art. 10-6 ^o -1 ^o .— Este incidente de tasación de costas	150

Importa la tasación de costas: las figuradas Diecisiete mil trescientas ochenta y cinco pesetas salvo error u omisión y sin perjuicio de las que pudieran causarse de tener que proseguirse la ejecución.

Lo inserto con acuerdo con el original a que me remito, y para que conste, y para dar vista de la misma al condenado don Luis Jiménez Gabarri, expido el presente en Haro, a 7 de marzo de 1984.

La Secretaria Sustituta.

908

Doña Julia Varona Potes, Secretaria Sustituta del Juzgado de Distrito de Haro (La Rioja).

Doy fe y testimonio: Que en los autos de Juicio de faltas número 41 de 1983, tramitados por este Juzgado sobre lesiones en agresión, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

“FALLO: Que debo absolver y absuelvo libremente a don Raúl Rico Díaz, a don Pedro Díaz Cabrera, a don Carlos Manuel Reina Troncoso, y a don Aurelio Cámara Barquestegui, de la falta de que se les venía acusando, en las presentes actuaciones, con declaración de las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la lesionada Magdalena Algar Laguna, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente en Haro, a doce de marzo de 1984.

897

Doña Julia Varona Potes, Secretaria Sustituta del Juzgado de Distrito de Haro (La Rioja)

Doy fe y testimonio: Que en los autos de Juicio de Faltas número 145/83, tramitados por este Juzgado sobre hurto, se ha practicado la siguiente:

TASACION DE COSTAS

	Pesetas
D. C. 11ª Registro	60
Art. 28-1ª. Diligencias preliminares	50
Srt. 28-1ª. Tasa Juicio	250
D. C. 6ª Libramiento de 4 despachos en juicio	520
Art. 31-1ª Cumplimiento	240
D. C. 21. Mutualidades en juicio	540
Art. 29-1ª. Ejecución sentencia	70
D. C. Libramiento de 3 despachos ejecución	390
Art. 31 Cumplimiento	180
D.C. 21ª Mutualidades en juicio	360
Reintegro juicio	2.200
	4.860
Suman	4.860
Art. 10-6ª-1ª. Incidente tasación de costas	210
	5.070

Importa la tasación de costas: las figuradas cinco mil setenta pesetas, salvo error u omisión y sin perjuicio de las que pudieran causarse de tener que proseguirse la ejecución.

Lo inserto con acuerdo con el original a que me remito, y para dar vista de la tasación de costas a los condenados don Pedro Domenech Jiménez, y don Rafael Castejón Onteniente, de la que deberán abonar a razón de 2.535 pts. cada uno, expido el presente en Haro, a 9 de marzo de 1984.

La Secretaria Sustituta.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MANRESA

EDICTO

934

Don Francisco Javier Pereda Gamez Juez de Primera Instancia número 1 de la Ciudad y Partido de Manresa.

Hago saber: Que en este Juzgado, y registrados bajo el número 387 de 1975, se siguen autos de Mayor Cuantía promovido por “Organización Navobi Española, S.A.” representado por el Procurador don Enrique Quinto Torrellá contra “Conservas Harriet, S.L.” en los que en proveído de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en tercera y pública subasta por término de 20 días sin sujeción a tipo al finca que más abajo se dirá para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 30 de abril de 1984, a las 11,30 horas bajo las condiciones siguientes:

Se hace constar que al ser tercera subasta sin sujeción a tipo no será necesario que las posturas cubran los dos tercios del avalúo de la finca que se subasta; que dichas posturas se podrán hacer en calidad de ceder el remate a terceros; que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo hecho en establecimiento destinado al efecto una suma igual al menos al diez por ciento del valor, sin cuyo requisito no serán admitidos y cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de venta; que los títulos de propiedad de la finca, suplidos por certificación registral, estarán de manifiesto en Secretaría donde podrán ser examinados por quien lo desee; que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros, así como que efectuado el remate no podrán reclamar por insuficiencia o defectuosidad de títulos; que el adjudicatario se entenderá acepta las cargas anteriores y preferentes que hubiere al crédito del actor quedando subrogado en la obligación de hacerlas efectivas, sin destinar a su extinción el precio del remate, siendo de cargo del rematante los gastos que deriven desde el remate hasta la inscripción en el Registro en sus casos.

La finca objeto de subasta es la siguiente:

“Local almacén de superficie 399,50 metros cuadrados y patio anexo de 318 metros cuadrados, sito en al calle Paseo de la Florida número 2, de Alfaro, lindante, derecha, entrando, carretera de la Estación; izquierda, con calle de nuevo trazado y espalda, con finca letra A de la carretera de la Estación.” Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alfaro, al tomo 297, folio 13, finca 17.690.

Valorada pericialmente a efectos de subasta en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL pesetas.

Dado en Manresa a 23 de febrero de 1984.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO DECANO DE PAMPLONA

CEDULA DE NOTIFICACION

815

El Sr. Juez del Juzgado de Distrito número 1 —Decano— de esta Capital, en juicio de faltas número 440 de 1983, seguido en este Juzgado ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiada literalmente, son del tenor siguiente:

“SENTENCIA.— En la ciudad de Pamplona a uno de marzo de 1984. Vistos que han sido por mí don Joaquín María Oteiza Gamio, Juez de Distrito número uno, los presentes autos de juicio verbal de faltas número 440 de 1983 por desconsideración a miembros de la Policía Nacional, seguidos con intervención del Ministerio Fiscal contra: Eduardo Checa Ponce, mayor de edad, y vecino de Madrid; Justino López Lobo, mayor de edad y domiciliado en Logroño; María Pamela Hualde Alzueta de 17 años y residente en Pamplona; César García Álvarez, mayor de edad; Fidel Fernando León y Zaro, mayor de edad y vecino de Pamplona; Enrique Corella Valero, mayor de edad y domiciliado en Burlada; José Ramón Lecumberri Arrarás, mayor de edad y residente en Pamplona; Eusebio José Belza Fresán, mayor de edad, con domicilio en Pamplona; Juan Carlos Martínez García de 17 años, vecino de Pamplona y Jesús Antonio Zabalegui Luquín, mayor de edad y residente en Pamplona.

FALLO: Que debo condenar y condeno a Eduardo Checa Ponde, Justino López Lobo, María Pamela Hualde Alzueta, César García Alvarez, Fidel Arragás, Eusebio José Belza Fresán, Juan Carlos Martínez García y a Jesús Antonio Zabalegui Luquín como coautores responsables criminalmente de una falta contra el orden público del artículo 570 número sexto del código punitivo la pena de multa de setecientas cincuenta pesetas a cada uno; a la pena de retención privada para todos y al pago de las costas del juicio : cada décima parte.— Así por esta

mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio. mando y firmo." D. Joaquín Oteiza Garnio.— Rubricado sellado.

Dicha sentencia fue leída y publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a Justino López Lobo, nacido en Madrid el día dieciocho de septiembre de 1960, hijo de Antonio y Saturnina, con último domicilio conocido en Logroño, calle Calvo Sotelo número 26, y actualmente en ignorado paradero, expido la presente que autorizo en Pamplona, a 1 de marzo de 1934

La Secretaria,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE ZARAGOZA

807

El Ilmo. Sr. D. Vicente Garcia-Rodeja Fernández, Juez de Primera Instancia número uno de Zaragoza.

Hace saber: Que el día 3 de mayo de 1984, a las 10 horas de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en plaza Nuestra Señora del Pilar, número 2, planta segunda, la venta en pública y segunda subasta, para la que servirá el tipo de 75 por 100 de tasación, de las cuatro fincas que se describen en los edictos anunciando la primera publicados en Heraldo de Aragón del día 31 de diciembre de 1933, Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia del día 11 de enero y Boletín Oficial de La Rioja del día 17 de enero, fechas de 1934, consistentes: Fincas registrales número 49.277, descrita en el número primero, tasada en 3.000.000 pesetas; finca registral número 49.279, número dos de los edictos, tasada en 7.000.000 pesetas; participaciones de fincas de la registral número 49.199, número 3 de los edictos, tasada en 14.000.000 pesetas; y finca registral número 49.201, número cuarto de los edictos, tasada en 4.500.000 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en esta segunda subasta deberán consignar los licitadores el 10 por 100 del precio que sirve de tipo y que en todo lo demás registrarán las condiciones expuestas en los edictos anunciando la primera.

Pues así se tiene acordado en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria que se tramita en este Juzgado con el número 679 de 1933, a instancia del Banco Central, S.A., representado por el Procurador Sr. Bibián, contra "Construcciones Vinícolas del Norte S.A. (COVINOSA).

Dado en Zaragoza, a 29 de febrero de 1934.

El Secretario,

VI. Anuncios varios

OFICINA RECAUDATORIA

Vara de Rey, 51 Entreplanta, Logroño.

986

Apertura de cobranza del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, Tasas Recogida de Basuras, Alcantarillado, Canales, Cementerio y Arbitrios sobre Perros, correspondientes al año fiscal 1934 y Suministro de Aguas Potables del segundo semestre de 1933, del Ayuntamiento de Lardero.

Durante los días 29 y 30 de 5 a 8 de la tarde y 31 de 10 a 1 de la mañana, del presente mes de marzo, se despacharán en las Oficinas de la Casa Ayuntamiento, los recibos correspondientes al Impuesto de Circulación de Vehículos del Ejercicio de 1934 Arbitrios y Tasas del año fiscal 1934 y Suministro de Aguas Potables del segundo semestre de 1933.

Los contribuyentes afectos a estos impuestos que no satisfagan sus recibos en los días y horas señalados, podrán hacerlo en la Oficina Recaudatoria en Logroño, situada en la calle Gral. Vara de Rey, número 51, Entreplanta, de lunes a viernes, de 4,30 a 7,30 de la tarde.

Al vencimiento del plazo voluntario, que será el día 30 de abril, se iniciará el consiguiente procedimiento de apremio para el cobro de los descubierto con la aplicación del recargo correspondiente.


Se recuerda que para la efectividad de estos impuestos, podrán hacer uso quienes lo deseen, de la modalidad de domiciliación de pago en Entidades Bancarias y Cajas de Ahorros, conforme a las normas establecidas al efecto.

Por último, se advierte también que no se intentará el cobro de estos Arbitrios Municipales a domicilio, cuya efectividad la realizará la contribuyente en las indicadas Oficinas de Recaudación.

Lardero, 15 de marzo de 1934.

El Recaudador,

LOS ANUNCIOS PARA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA DEBEN VENIR ESCRITOS POR UNA SOLA CARA

<p>EDITA</p> <p>Comunidad Autónoma de La Rioja</p> <p>Redacción y Administración: Vara de Rey, 3</p>		<p>PRECIO DE INSERCIÓN</p> <p>Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de 30 pesetas línea y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 5 pesetas por palabra cualquiera que sea el origen del edicto</p>
<p>Pesetas</p> <p>Ejemplar 20</p> <p>Atrasado más de un mes 25</p> <p>Atrasado más de un año 40</p> <p>Suscripción año . 1.000</p> <p>Id. semestre 750</p> <p>Id. trimestre 500</p>	<p>BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA</p> <p>Franqueo Concertado (26/2)</p> <p>Se publica: Martes, Jueves y Sábados</p> <p>Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja</p> <p>Marqués de Murrieta, 76</p>	<p>La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro de la Delegación General del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja</p>